
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosmos Pipes And Fittings, SL, C. por A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.
Recurrida:	Heidy Annyra Gil Jiménez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosmos Pipes And Fittings, SL, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 130518289, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 80, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Coello Portugal Gorbea, español, titular del pasaporte núm. A0061265600, con domicilio en la dirección citada; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-0793249-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, apto. 203, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cosmos Pipes And Fittings SL., C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 808/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Heidy Annyra Gil Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa y recurso de casación incidental contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heidy Annyra Gil Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424310-8, domiciliada y residente en la calle José Brea Peña, residencial G 15, apto. A 3, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo,

Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. calle José Espailat Rodríguez, sector Reparto Atalá, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Por actos núms. 04/2014, de fecha 3 de enero de 2014, 09/2013 de fecha 9 de enero de 2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014, 13/2014 y 15/2014 de fecha 9 de enero de 2014, instrumentados por Clara Morcelo, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrida y recurrente incidental notificó su memorial de defensa y recurso de casación incidental, emplazó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Procurador General de la República, delegados por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para comunicar emplazamiento de persona física o moral con domicilio en el extranjero, Quall Met Corp., Quali-Met SL, Qualimet, SL, Roll Tech International, Cosmos Pipes & Fittings, SL, Julio Coello Portugal Gorbea y Cosmos Pipes & Fitting, SL., C. por A., contra los cuales dirige el recurso.
5. Mediante resolución núm. 3984-2016, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Quall Met Corp., Quali-Met SL, Qualimet, SL, Roll Tech International, Cosmos Pipes & Fittings, SL, Cosmos Pipes & Fitting, RD, C. por A. Julio Coello Portugal Gorbea.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 30 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra Cosmos Pipes And Fittings, RD, C x A., Cosmo Pipes & Fittings, SL, Quall Met Corp., Quali-Met SL., Qual-met Corp., Quali-met, sociedad unilateral y Julio Cello Portugal Gorbea, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2010-03-83 de fecha 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de Febrero de 2009, incoada por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra COSMOS PIPES & FITTINGS, RD, C. POR A., QUALI-MET CORP., QUALIMET, SOCIEDAD UNILATERAL Y SEÑOR JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención Forzosa de fecha 10 de agosto 2008, incoada por la demandante SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra la entidad ROLL TECH INTERNATIONAL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **TERCERO:** *ACOGUE la Excepción de Incompetencia Territorial propuesta por la parte demandada principal COSMOS PIPES & FITTINGS, S.L., C. X A., y SR. JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA, y por la parte demandada en Intervención Forzosa ROLL TECH INTERNATIONAL, y en consecuencia DECLINA el conocimiento del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por ser esta la jurisdicción competente para conocer y falla dicha demanda por ser justo y reposar en base legal;* **CUARTO:** *COMPETENTE entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).*
9. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de 3 de mayo de 2010, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, objeto del presente recurso de

casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** En la Forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ, contra sentencia No. 2010-03-83, relativa al expediente laboral No. 054-09-00115, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En el Fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso Omitido, b.- trece (13) días de salario por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d.- la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro del Art. 95 del Código de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.); **TERCERO:** Condena al sucumbiente, COSMOS PIPES & FITTINGS, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PLINIO C. PINA MENDEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación principal:

10. Que la parte hoy recurrente Cosmos Pipes And Fittings, SL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de Base Legal, No Ponderación de Documentos. Violación al Artículo 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos:

12. Que la parte recurrida solicita fusionar el presente recurso de casación con el recurso interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2013, interpuesto por la entidad Cosmos Pipes & Fittings, SL., correspondiente al expediente núm. 2014-6993, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y constituir las mismas partes, razón por la cual deben ser conocidos y fallados conjuntamente.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de la Primera Sala de esta misma Institución, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja la buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; en la especie, se advierte que los agravios que se argumentan en cada memorial, les causa la decisión impugnada, son totalmente disímiles, por lo que se impone para una buena administración de justicia, conocerlos de manera separada.

VI. Incidentes:

- a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal:

14. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita en su recurso de casación incidental que el presente recurso de casación principal sea declarado caduco, por haber sido notificado fuera del plazo que indica el artículo 643 del Código de Trabajo.
15. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo en prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.
17. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".
18. Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a estas disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
19. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2013 y notificado a la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 808/2013, diligenciado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
20. Que en la especie, no debe computarse ni el día de inicio ni el día de vencimiento por tratarse de un plazo franco, esto es, los días 9 y 15 de diciembre, razón por la cual el plazo vencía el 16 de diciembre, ya que el 15 de diciembre era domingo (día no laborable); que en consecuencia, al ser notificado el recurso, en fecha 13 de diciembre de 2013, cuando el plazo de los cinco días francos estaba hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, la solicitud de caducidad debe desestimarse sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y *proceder al conocimiento del fondo del recurso*.
21. Que para apuntalar su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* para declarar injustificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, estableció que no fue probado que la trabajadora estuviera inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que aportó a la Corte los documentos que acreditaban que era a la trabajadora recurrida a quien le correspondía realizar dicha inscripción por las funciones que tenía en la empresa, prueba que fue aportada mediante certificación núm. 37808, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 6 de mayo de 2009, que no fue ponderada por los jueces de fondo, incurriendo además en violación al artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.
22. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso textualmente lo siguiente:

"Que en la especie, dado que la empresa no demostró tener inscrita a la trabajadora demandante en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.), queda confirmada una de las falta atribuídas como causal de dimisión, y por tanto procede declarar su carácter justificado y abonar a dicha reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales condignas" (sic).
23. Que en los documentos que componen este expediente, consta depositado, adjunto al memorial de defensa en ocasión del recurso de apelación de la empresa Cosmos Pipes and Fittings, SL, C. por A., el inventario que aporta la certificación que el recurrente argumenta no fue ponderado por la corte *a qua*, a saber, en el numeral 4 del inventario se lee: "Copia de la Certificación No. 37808 de fecha 6 del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) de la Tesorería de la Seguridad Social, donde se hace constar que la compañía COSMOS PIPES AND FITTINGS, SL., C. POR A., no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social" (sic).
24. Que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley. Que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o rebatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que estas sean a su vez decisiones motivadas; en la especie, los jueces de fondo establecieron que la empresa no demostró tener inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de

Seguridad Social, siendo esa motivación insuficiente para que esta Corte de Casación pueda apreciar si hubo o no una correcta aplicación de la ley y una justa interpretación de los hechos de la causa, pues la sentencia no contempla cómo los jueces del fondo determinaron que la empresa incurrió en la falta que justifica la dimisión, si anterior a esa consideración, la corte *a qua* no se refirió a la certificación que la parte recurrente argumenta que depositó con su escrito, ante la jurisdicción competente, en ninguna parte de la motivación se refiere a ese aspecto; por lo que esas motivaciones resultan insuficientes y configuran el vicio de falta de base legal, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente como solicita la parte recurrente, en cuanto al ordinal segundo, la sentencia impugnada.

b) *En cuanto al recurso de casación incidental:*

25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Heidy Annyra Gil Jiménez, en sustento de su recurso de casación incidental invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, omisión de estatuir, violación de la Ley art. 222 y 156 del Código. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal, fallo extra *petita*. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación de la Ley art. 712 y 713 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir.

26. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a gran parte de las conclusiones, principales ni subsidiarias, en las que solicita, el pago de las horas extras, pago de salario Navidad del 2009, pago de salarios dejados de percibir, entre otras conclusiones.

27. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso textualmente:

"Que las preguntas formuládales a la SRA. LIZBETH SANTIAGO GONZALE, oída en primer grado, con cargo a la co demandada originaria, COSMOS SL, R.D., C. POR A., contestó: PREG. ¿CONOCE A LA DEMANDANTE?; RESP. Si. La conozco porque en una ocasión el señor Julio Coello me manifestó que quería expandir el mercado en República Dominicana que había hablado con una joven y quería que estuviera presente en la entrevista, esa persona era HEIDY, le pregunte de su experiencia, si sabía inglés, si tenía experiencia en mercadeo de productos de ventanas y aluminio. Luego me fui y me entere de que ella había sido contratada y que íbamos estar presente en el mercado de República Dominicana eso fue a principios de Febrero 2008, PREG. ¿Quién SUPERVISABA AQUÍ EN REPUBLICA DOMINICANA A LA DEMANDANTE? RESP. Ella rendía informe al Sr. Coello, que vive en España, pero no tenía supervisor que la vigilara, PREG. ¿CUMPLÍA LA DEMANDANTE CON ENVIAR LOS INFORMES? RESP. [?] Ella realizaba su labor en la zona metropolitana de Santo Domingo se le decía que si tenía que salir de la ciudad pasara gastos de viaje y dieta pero creo que nunca salió; PREG. ¿QUIÉN LA PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONTRATO DE LA DEMANDANTE? RESP. Estábamos presentes el Sr. Julio Coello, Heidy y yo, se habló muy general. PREG. ¿ESTABA CON LA DEMANDANTE VERIFICANDO LA EJECUCION DE SU CONTRATO DE TRABAJO?; RESP. No, la llamaba por si necesitaba algo. Me enteraba de la forma en que se ejecutaba el trabajo porque le pedíamos informes, al no enviar los informes, yo no era su supervisora directa, lo más que hacía era ayudarle a encaminarse; [?] Que del testimonio verosímil coherente y preciso de la testigo oída con cargo a la empresa, se retiene como hecho probado que este laboro en forma subordinada para la mismas" (sic).

28. Que en la parte dispositiva de la decisión impugnada, específicamente en su ordinal segundo se lee:

"SEGUNDO: En el Fondo, declara la terminación del contrato que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso Omitido, b.- trece (13) días por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d. la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (06) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro del Art. 95 del Código

de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.)" (sic).

29. Que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, en la especie, de los pedimentos formales, a través de las conclusiones presentadas por la recurrente incidental, tal como es el pago de horas extras, la corte *a qua* no hace referencia a este pedimento y aunque condena al pago de derechos adquiridos, en sus motivaciones no se encuentra la justificación de ese dispositivo.
30. Que la jurisprudencia constante establece que esta Corte de Casación aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo; en la especie, los jueces faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales, sobre los derechos adquiridos reclamados por conclusiones formales, y que corresponden a los trabajadores, al margen de que la terminación del contrato de trabajo, sea por dimisión justificada o injustificada, los jueces de fondo no sustentaron en sus motivaciones, el dispositivo de la decisión, condenan en la parte dispositiva al pago por conceptos que anteriormente no había abordado la decisión, en consecuencia, violentan el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.
31. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente, el recurso de casación principal interpuesto por Cosmos Pipes & Fittings, SL., en cuanto al ordinal segundo de la sentencia la sentencia núm. 119/2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Casa, en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Heidy Annyra Gil Jiménez, la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.